



## RECOMENDACIÓN 024/1990

Datos clasificados	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023,  08 de agosto de 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 5</p>



## RECOMENDACIÓN 024/1990

México, D.F., 21 de noviembre de 1990.

Asunto. Caso del Sr. [REDACTED].

C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco  
Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año en curso, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los

### I. HECHOS

Con fecha 15 de julio del año en curso, el señor [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja, mediante el cual denuncia las violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por el Presidente Municipal de Tepehuacán, Estado de Hidalgo, con motivo del saqueo efectuado en la tienda y rancho de su propiedad, ubicados en dicho municipio.

La Comisión Nacional, mediante oficios números 273/90 y 1505/90, de fechas 17 de agosto y 17 de septiembre del presente año, le solicitó a usted información relativa al estado en que se encuentra la averiguación previa 1 2/APE/095/989, iniciada con la denuncia de hechos presentada por el señor [REDACTED] ante esa Procuraduría.

Con fecha 19 de septiembre de 1990 recibimos su respuesta en oficio número 1066, dirigido a esta Comisión Nacional, en la cual proporciona copia certificada de la averiguación previa número 12/APE/095/989, integrada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] en contra de "quien o quienes resulten responsables", por los delitos de robo, daño en propiedad y demás que resulten.

El señor [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, el señor [REDACTED] [REDACTED].  
[REDACTED]

Posteriormente, [REDACTED]  
[REDACTED]

El señor [REDACTED] informó que [REDACTED]  
[REDACTED]

## II. EVIDENCIAS

Al iniciar la averiguación previa 12/APE/095/989 con la denuncia presentada el 20 de junio de 1989 por el señor [REDACTED], el C. Agente del Ministerio Público de Pachuca de Soto, Hidalgo, licenciado [REDACTED], ordenó mediante oficio 179/89, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, se comisionaran elementos de esa corporación para que se dedicaran a la investigación de los hechos denunciados, debiendo rendir un informe a la brevedad, con la finalidad de esclarecer los mismos.

El 18 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público acordó girar oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, solicitándole dar respuesta al oficio número 179/89, de fecha 20 de junio de 1989; se dio cumplimiento a este acuerdo mediante oficio número 358/89, dirigido al licenciado

Rafael Herrera Cabañas, Subprocurador General de Justicia del Estado, requiriéndole rendir el informe solicitado en un término no mayor de diez días.

El 1o. de diciembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, certificó que hasta esa fecha no se había recibido el informe solicitado a la Policía Judicial, motivo por el cual acordó remitir la averiguación previa número 12/APE/095/989 al C. Licenciado Francisco Murillo Butrón, Subprocurador General de Justicia en el Estado, para que previo estudio que hiciera de la misma, autorizara su reserva correspondiente; en la misma fecha se giró oficio número 373/89 a efecto de dar cumplimiento al acuerdo que antecede.

Con fecha 9 de mayo de 1990, se tuvo por recibida en la mesa especial de la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado, por conducto del Agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] la averiguación previa número 12/APE/095/989 para efecto de su prosecución y determinación correspondiente.

En esa misma fecha comparecieron ante el Agente del Ministerio Público los CC. [REDACTED], como testigos presenciales de los hechos ocurridos el 27 de mayo de 1989, en Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Esta fue la última actuación en la averiguación previa, por lo cual quedó inconclusa, toda vez que no se realizaron diligencias posteriores que resultaban indispensables.

### **III. SITUACION JURIDICA**

Con fecha 20 de junio de 1989, se integró la averiguación previa número 12/APE/095/989, con motivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED], ante el C. Agente del Ministerio Público de Pachuca de Soto, Hidalgo, por los delitos de robo, daño en propiedad y demás que resulten, en contra de quien resulte responsable.

Desde el 9 de mayo de 1990, fecha en que se tomaron declaraciones a los CC. [REDACTED], no se ha realizado ninguna actuación en dicha indagatoria.

### **IV. OBSERVACIONES**

Es de considerarse que en este caso no se ha puesto el empeño normal que exige la integración de una averiguación previa, toda vez que del estudio de la indagatoria se desprende el envío por parte del Agente del Ministerio Público, de

reiterados oficios al licenciado [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado, solicitándole la investigación de los hechos. Existe, asimismo, certificación del mismo representante social en el sentido de no haber recibido respuesta alguna, lo cual motivó la consulta de reserva de la propia averiguación previa, sin que haya constancia en actuaciones de si fue o no aprobada.

A mayor abundamiento, algunas diligencias que pueden resultar determinantes en la indagatoria, no han sido aún practicadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la investigación, entre ellas destacan:

- La declaración del señor Benigno Campos Sánchez, Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo;
- Intervención de peritos en valuación;
- Declaración de la señorita [REDACTED], empleada y [REDACTED] del señor [REDACTED], quien recibió amenazas a raíz de los hechos;
- Declaración de la [REDACTED] del señor [REDACTED], quien también ha sido amenazada;
- Intervención de la Policía Judicial para que se aboque a la localización de testigos presenciales, y realice una investigación de los hechos;
- Declaración del "Capitán Cosme de la Dirección General de Gobierno", mencionando por el quejoso como testigo presencial;
- Inspección ocular;
- Acreditación de propiedad de los objetos robados; y
- Demás actuaciones que se desprendan del desahogo de las anteriores.

Por otra parte, se aprecia que en el término comprendido entre el 10. de diciembre de 1989 a la fecha, únicamente se ha practicado una diligencia, consistente en la comparecencia voluntaria de dos testigos de los hechos.

No pasa inadvertido que el oficio número 358/89 de fecha 18 de noviembre de 1989, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especial encargado de la averiguación previa 12/APE/095/989 y con visto bueno del Director de Averiguaciones Previas, fue dirigido al licenciado Rafael Herrera Cabañas como

Subprocurador General de Justicia del Estado, cargo que no era desempeñado por tal persona.

Por último, existen diversas diligencias dentro de la indagatoria que no se encuentran autorizadas por el personal actuante.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el debido respeto, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

Primera. Ordenar al C. Procurador General de Justicia del Estado, la pronta integración de la averiguación previa 12/APE/095/989, practicando las diligencias que resulten procedentes, varias de las cuales han sido ya mencionadas en este documento.

Segunda. Ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad, con la finalidad de determinar si fueron o no designados agentes de la Policía Judicial del Estado para la práctica de las investigaciones aludidas, y proceder de acuerdo con sus resultados, fincando las responsabilidades a que haya lugar.

Tercera. Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se le dé a las recomendaciones precedentes.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION